



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SÉTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA**

**EXPEDIENTE** : 25294-2018-0-1801-JR-LA-07.  
**MATERIA** : DESNATURALIZACIÓN DE LA TERCERIZACIÓN.  
**JUEZ** : PATRICIA CUMPA MORENO.  
**ESPECIALISTA** : KELLY CARQUIN OHAMA.  
**DEMANDANTE** : SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE LA EMPRESA INNOVA SA. –SITOBUR-.  
**DEMANDADOS** : -INNOVA AMBIENTAL SA. (ANTES RELIMA AMBIENTAL SA.).  
-MUNICIPALIDAD DE LIMA.

**SENTENCIA N° 045 -2021**

**RESOLUCIÓN N° SEXTO**

Lima, 25 de febrero del 2021.

**ANTECEDENTES.**

**Términos Del Escrito De Demanda.**

1. Sus pretensiones de demanda son:
  - 1) Se declare la desnaturalización de la tercerización de los contratos suscritos entre Municipalidad de Lima e Innova Ambiental SA. con la finalidad que se incluya a sus trabajadores en las planillas.
  - 2) Se declare el pago de los intereses legales, las costas y costos del proceso.
2. Fundamenta su pretensión N° 1): Se sustenta en que son trabajadores de la planilla de la empresa INNOVA AMBIENTAL SA. (ANTES REIMA), pero que desean pasar a la planilla de la Municipalidad de Lima pues las labores de sus afiliados como ayudante de mecánica, ayudante de recolección, barrendero, choferes, unidades mayores choferes unidades intermedias, jardineros, viverista, podador, regador, maquinista, soldador, fumigador, y, operario, son labores que corresponde a la Municipalidad de Lima porque esa labor es inherente la Municipalidad quien se encarga por propio derecho a la realización de las actividades que se ha detallado por ello es el objeto de que mediante la demanda se le incluya en la planilla a todos sus afiliados por quienes efectúan esa demanda en la planilla de la municipalidad metropolitana de lima.

**Del Acta De Audiencia De Conciliación Del 13/12/2019.**

- **Calificada y admitida a trámite la demanda con arreglo a ley, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación realizada el 13/12/2019**, la misma que se realizó con la asistencia de la parte demandante y la parte demandada y con las demandadas Municipalidad Metropolitana de Lima, e Innova Ambiental SA.
- En este acto la señorita juez provee el escrito de fecha 25 de junio de 2019 y dispone que se tenga presente, y, al escrito de fecha 03 de julio de 2019; y se deja constancia que e hará valer en la etapa procesal respectiva.
- En ese acto la señorita juez suspende la presente audiencia y dispone que la parte demandante en el plazo de 5 días hábiles cumpla lo siguiente: La parte demandante deberá presentar un juego de la demanda anexos de los escritos de fecha 25 y 29 de marzo de 2019 bajo apercibimiento de ley, notificar a la demandada municipalidad metropolitana de Lima la demanda anexos y los escritos de fecha 25 y 29 de marzo de 2019, y notificar a la

demandada innova ambiental SA. la resolución número uno y los escritos de fecha 25 y 29 de marzo de 2019.

- Luego de ello se programará fecha para la continuación de la audiencia de conciliación dándose por concluida la presente audiencia a horas 1:30 pm.

#### **Del Acta de Continuación de Audiencia de Conciliación del 09/03/2020.**

- La Audiencia de Continuación de conciliación del 09/03/2020, se realizó con la asistencia de la parte demandante y la parte demandada y con las demandadas Municipalidad Metropolitana de Lima, e Innova Ambiental SA.
- Asimismo, se deja constancia que dada la posición de las partes no fue posible arribar a una conciliación.
- Se fijaron las pretensiones materia de juicio. se tiene por contestada la demanda formulada por la demandada Municipalidad de Lima, asimismo, se tiene por formuladas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, cosa juzgada, y, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. asimismo, se tiene por contestada la demanda de Innova Ambiental SA. y por deducida la improcedencia de la demanda.
- Luego se fijó fecha de la audiencia de juzgamiento para el día 23 de octubre de 2020.

#### **De los Términos Del Escrito De Contestación de Municipalidad de Lima del 14/08/2020.**

- i. La demandada Municipalidad de Lima formula excepción de falta de legitimidad para obrar. Se sustenta en que mediante Resolución de Alcaldía N° 934 del 26-09-1995 Innova Ambiental SA. (antes RELIMA Ambiental/Consorcio Vega –UPACA) como consecuencia el 15/10/95 se celebró con Innova el contrato de concesión con el objeto de otorgar el servicio de limpieza pública extendiendo adendas. En tal sentido es de aplicación a Innova Ambiental SA las disposiciones contenidas en el art. 136 del Código Civil por tanto será la acotada empresa concesionaria la única que debe asumir las obligaciones laborales.
- ii. Dedujo la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda. La parte demandante sostiene que al amparo de la ley que regula los servicios de tercerización laboral deberían estar en planillas de la Municipalidad de Lima sin embargo no cumplen con precisar en virtud a que forma figura o supuesto previsto por dicha ley se le debería incorporar a las planillas de la Municipalidad de Lima.
- iii. Dedujo excepción de cosa juzgada. Se sustenta en que la señora Arosónema Huete Esperanza Gudelia fue una de las beneficiarias de un proceso judicial que tuvo las mismas partes el mismo objeto y la misma causa el mismo que fue seguido en el expediente 01241-2015-0-1801JR-LA-05 tramitada por ante el 06 juzgado especializado, proceso que tuvo pronunciamiento en primera instancia declarando infundada que fue apelada y revocarla declarando fundada la demanda que quedo ejecutoriada.
- iv. Por otro lado, la demandada realiza su defensa de fondo. se sustenta en que Innova Ambiental SA. (antes RELIMA Ambiental/Consorcio Vega Ubaco SA), es una empresa privada encargada de la prestación de servicio de limpieza pública en el cercado de Lima de 1996 en la condición de ganadora de la buena pro de licitación pública especial internacional N° 011-95-MML es por ello que con fecha 25/10/95 a Municipalidad de Lima celebró con la empresa Innova Ambiental SA el contrato de concesión con el objeto de otorgar el servicio de limpieza pública.
- v. Nótese que todos estos hechos acontecidos mucho antes de la expedición de la Ley 29495 (norma que indico en el petitorio de la demanda) la cual data del 26/06/2003 por lo que está claro que no podría ser vinculante a la relación jurídica que mantiene con Innova Ambiental SA.

#### **De los Términos Del Escrito De Contestación De Innova Ambiental SA. DEL 14/08/2020.**

- a) La demandada INNOVA AMBIENTAL SA. solicita que se declare la improcedencia de la demanda por o existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Se sustenta en que la demanda se pretende la desnaturalización de la tercerización de servicios y como consecuencia se le incluya en las planillas de la Municipalidad de Lima, sin embargo, los fundamentos cuestionan la validez de la relación a plazo fijo con Innova.
- b) Por otro lado, la demandada realiza su defensa de fondo. Se sustenta en que es válido el contrato que celebra la Municipalidad de Lima con Innova para brindar diversos servicios integrales de recolección transporte de residuos domiciliarios, recolección y transporte de residuos de comercio barrido de cuales, barrido de plazas entre otros porque fueron realizados de forma independiente por su propia cuenta y riesgo y no se adjuntado medio de prueba que contradiga ello.

#### **Del Acta Virtual De La Audiencia De Juzgamiento Del 05/02/2021.**

- i. **Citándose a las partes a Audiencia de Juzgamiento del 05/02/2021**, la cual se llevó a cabo en el modo y forma que consta en la grabación del audio y video respectivo,
- ii. La señora juez provee los escritos de fecha 2 y 3 de febrero de 2021, e indica que se tendrá presente.
- iii. luego de la confrontación de posiciones, actuación probatoria, el demandante formuló oposición contra el medio de L demandada Municipalidad Metropolitana de Lima formula las excepciones de falta de legitimidad para obrar, cosa juzgada, y oscuridad en el modo de proponer de la demanda se le corre traslado a la parte demandante quien absuelve lo conveniente a su derecho comunicando posteriormente señora juez a las partes que las excepciones serán resueltas conjuntamente con la sentencia.
- iv. L demandada Innova Ambiental SA. solicita la improcedencia de la demanda se le corre traslado a la parte demandante quien absuelve lo conveniente a su derecho. comunicando posteriormente la señora juez a las partes que la improcedencia será resuelta conjuntamente con la sentencia.
- v. Se deja constancia de la exposición oral formulada por la parte demandante respecto de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustentan.
- vi. Igualmente se deja constancia de la exposición formulada por las partes demandas respecto de los hechos que por razones procesales o de fondo contradicen la demanda.
- vii. Se fijaron los hechos que necesitan actuación probatoria, se admitieron los medios de prueba. En ese acto la señorita juez consulta a las partes si formulan cuestiones probatorias a los medios probatorios admitidos; todas las partes señalan que no conforme queda registrado en audio y video.
- viii. La demandada Municipalidad Metropolitana de Lima presenta mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2021 medio de prueba extemporáneo sustentado oralmente. Acto seguido la señora juez no admite los documentos. Se deja constancia que la señora juez admite de manera referencial el documento presentado por la parte demandante con fecha 18 de noviembre de 2020.
- ix. La señora juez dispone que la parte demandante en el plazo de 05 días hábiles cumpla con presentar por mesa de partes electrónica un listado de los trabajadores que siguen aportando la cuota sindical.
- x. Los abogados presentaron oralmente sus alegatos, y en ese acto en atención a la complejidad del caso la señorita juez difiere la expedición del fallo de la sentencia para el día 25/02/2021 a las 04.30 pm.

#### **FUNDAMENTOS:**

#### **PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO:**

**De forma:**

- 1) Determinar si corresponde amparar las excepciones de falta de legitimidad para obrar, cosa juzgada y oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda formulada por la Municipalidad de Lima.
- 2) Determinar si corresponde amparar el pedido de improcedencia de la demanda formulada por Innova Ambiental SA.

**De fondo:**

- 3) Determinar si corresponde que Se declare la desnaturalización de la tercerización de los contratos suscritos entre Municipalidad de Lima e Innova Ambiental SA. con la finalidad que se incluya a sus trabajadores en las planillas.
- 4) Determinar si corresponde que Se declare el pago de los intereses legales, las costas y costos del proceso.

**PRONUNCIAMIENTO DE FORMA: DE LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR MUNICIPALIDAD DE LIMA. Y DE DEL PEDIDO DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DEDUCIDA POR INNOVA AMBIENTAL SA.**

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO.**

1. En la audiencia de juzgamiento, en minutos. 00:09:13 y siguientes. La demandada Municipalidad de Lima formula excepción de falta de legitimidad para obrar. Se sustenta en que mediante Resolución de Alcaldía N° 934 del 26-09-1995 Innova Ambiental SA. (antes RELIMA Ambiental/Consortio Vega –UPACA) como consecuencia el 15/10/95 se celebró con Innova el contrato de concesión con el objeto de otorgar el servicio de limpieza pública extendiendo adendas. En tal sentido es de aplicación a Innova Ambiental SA las disposiciones contenidas en el art. 136 del Código Civil por tanto será la acotada empresa concesionaria la única que debe asumir las obligaciones laborales.
2. En minutos y segundos (00:17:30 en adelante) el abogado del demandante. solicita que se declare infundada debido a que el juzgador se pronunciará en la decisión final quien es el empleador del trabajador.
3. Que la legitimidad para obrar es uno de los presupuestos procesales de fondo o también llamados condiciones de la acción. Montero Aroca señala que los presupuestos procesales atienden a condiciones que referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir al momento de dictar sentencia que no puede decidir sobre la pretensión planteada antes la falta de alguna de esas condiciones.
4. Para Monroy Cabra los presupuestos procesales son las condiciones que se requieren para que la relación jurídica nazca se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito. Su ausencia produce un fallo inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada.
5. Hinostroza Miguez comenta que la legitimidad para obrar, "Constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación y no la falta de titularidad del derecho porque ésta se resolverá al final de juicio con la sentencia.

6. Priori Posada señala que “La legitimidad para obrar se entiende más bien como presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso de forma tal que solo si la pretensión es planteada por una persona legitimada, el juez puede pronunciarse válidamente sobre el conflicto de intereses que le ha sido propuesto.
7. Para Juan Montero Aroca: “La capacidad para ser parte se encuentra en la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que es el proceso y es el correlativo en el campo procesal de la capacidad jurídica civil, mientras que la capacidad para comparecer en juicio lo es de la capacidad de obrar y atendiendo a la posibilidad de realizar con eficacia los actos procesales. La primera se tiene o no se tiene mientras que la segunda en el caso de no tenerse se suple por medio de la representación en sus diversas manifestaciones (...).” En tal sentido, se puede decir que la legitimatio ad causam o legitimidad para obrar constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de acción pues la falta de este implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal.
8. Conforme a los lineamientos impartidos; la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado denuncia la falta de identidad de las partes en la relación jurídica material y procesal, y, en modo alguno sirve para denunciar quien fue el empleador del trabajador; sin embargo, contraviniendo lo antes señalado, el abogado de la Municipalidad de Lima denuncia la falta de legitimidad para obrar de su representada sustentada en que no fue empleador del trabajador debido a que el 15/10/95 celebró con Innova el contrato de concesión con el objeto de otorgar el servicio de limpieza pública extendiendo adendas, que es algo que será resuelto con el fondo de la Litis donde se discute la desnaturalización de la tercerización y la inclusión de las planillas en la empresa principal. Por consiguiente, se declara INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

#### **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA.**

9. En la audiencia de juzgamiento, en minutos y segundos. 0:11:15. y siguientes, la emplazada dedujo la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda. La parte demandante sostiene que al amparo de la ley que regula los servicios de tercerización laboral deberían estar en planillas de la Municipalidad de Lima sin embargo no cumplen con precisar en virtud a que forma figura o supuesto previsto por dicha ley se le debería incorporar a las planillas de la Municipalidad de Lima.
10. En minutos y segundos. 00:19:32. el abogado del demandante solicita que se declare infundada la excepción debido a que la prueba que ha ofrecido tiene por finalidad demostrar que la naturaleza de las labores que realiza el personal de limpieza son permanentes.
11. La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda se encuentra regulada en el inciso 4) del artículo 446 del Código Procesal Civil. No se dirige a la comprobación de los hechos afirmados en ella sino a exigir que éstos, su fundamentación y el petitivo sean expuestos con claridad en términos que no sean oscuros, imprecisos, o contradictorios. Sobre el particular, sostiene Alsina que <<no se refiere al fondo o justicia de la pretensión, sino que sólo es procedente cuando por su forma la demanda no se ajuste a los requisitos y solemnidades que la ley prescribe>>

12. Conforme a los lineamientos impartidos, se denuncia la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda debido a que no guarda correspondencia los hechos con el petitorio de la demanda, no obstante, de la revisión del petitorio se aprecia que guarda correspondencia el petitorio de la demanda que es desnaturalización de la tercerización, en consecuencia, se debe declarar INFUNDADA la excepción deducida por la parte.

#### **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.**

13. En la audiencia de juzgamiento. en minutos, y segundos. 00:26:22 y siguientes. la emplazada Dedujo excepción de cosa juzgada. Se sustenta en que la señora Arosónema Huete Esperanza Gudelia fue una de las beneficiarias de un proceso judicial que tuvo las mismas partes el mismo objeto y la misma causa el mismo que fue seguido en el expediente 01241-2015-0-1801JR-LA-05 tramitada por ante el 06 juzgado especializado, proceso que tuvo pronunciamiento en primera instancia declarando infundada que fue apelada y revocarla declarando fundada la demanda que quedó ejecutoriada.
14. En minutos y segundos. el abogado del demandante. en minutos y segundos: 00:30:24 y siguientes. manifiesta que no se ha percatado si en otro proceso donde obtuvieron sentencia favorable 500 trabajadores y se les incluyó en la planilla de la municipalidad de Lima. se encontraba la señora huete.
15. En minutos y segundos. 00:21:51 La magistrada le pregunto al abogado del demandante. ¿Si a la fecha sabe si la señora Huete se encuentra en las planillas de la Municipalidad de Lima en mérito a un proceso anterior seguido contra la Municipalidad de Lima?
16. En minutos y segundos. 00:33:11. el abogado del demandante manifiesta que se allana al proceso con respecto a la demandante Huete.
17. Por las razones antes señaladas se declara FUNDADO su pedido de allanamiento del proceso con respecto a la señora Huete. afiliada al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Empresa Innova SA. –SITOBUR-.

#### **DEL PEDIDO DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.**

18. En la audiencia de juzgamiento en minutos y segundos. 00:13:57. La demandada INNOVA AMBIENTAL SA. solicita que se declare la improcedencia de la demanda por o existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Se sustenta en que la demanda se pretende la desnaturalización de la tercerización de servicios y como consecuencia se le incluya en las planillas de la Municipalidad de Lima, sin embargo, los fundamentos cuestionan la validez de la relación a plazo fijo con Innova.
19. En minutos y segundos: 00:20:38 y siguientes. El abogado del demandante. manifiesta que se solicita la nulidad no obstante se debió de formular la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
20. En minutos y segundos. 00:21:51. el abogado del demandado formulo replica sustentado en que no se ha planteado la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, sino que se ha planteado la improcedencia de la demanda que se sustenta en que la desnaturalización planteada es por el core business que no se puede sustentar en un acta de infracción.
21. En minutos y segundos. 00:23:54 el abogado del demandante formulo replica sustentado que si el juzgado admitió la demanda en consecuencia ello quiere decir que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el código procesal civil.

22. El artículo 121. último párrafo obliga al juzgador que mediante sentencia se ponga fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.
23. Siguiendo los lineamientos impartidos, el juzgador en la etapa de sentencia ha realizado el saneamiento procesal correspondiente y ha verificado que concurren los presupuestos procesales (capacidad competencia y requisitos de la demanda) y condiciones de la acción (legitimidad para obrar interés para obrar, y voluntad de ley o posibilidad jurídica), en consecuencia, queda probado no resulta cierto lo alegado por la demandada de que no concurre el presupuesto procesal como es el requisito de la demandan del literal 4) del artículo 427 del código procesal civil.
24. Por consiguiente, este juzgado declara INFUNDADO el pedido de improcedencia de la sentencia solicitado por la codemandada Innova Ambiental. SA.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO: DE LA PRETENSIÓN N°1). DE LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE TERCERIZACIÓN QUE CELEBRA DE UNA PARTE MUNICIPALIDAD DE LIMA Y DE LA OTRA PARTE INNOVA AMBIENTAL SA. (ANTES RELIMA AMBIENTAL SA.):**

25. Que la Litis gira en torno a si hubo desnaturalización del Contrato de Terceización que celebros Municipalidad de Lima con Innova Ambiental SA., y como consecuencia sea incluido en sus planillas. por la causal.
26. La tercerización surge como modelo de negocio que supone el traspaso encargo a terceros de una actividad principal o periférica de la compañía para que éstos la ejecuten de manera autónoma contando con recursos suficientes y personal especializado. a empresa principal se dedicará a o que más conoce dejando en contratistas calificados a aquellas actividades que no le conviene o simplemente no le conviene ejecutar. En esta nueva manera de organizar las actividades empresariales posee un impacto en las relaciones de trabajo, en particular la contratación laboral, estabilidad en el empleo y ejercicio de los derechos colectivos.
27. En doctrina, la tercerización es conocida como outsourcing figura que es definida por Juan Razo Delgue como “la transferencia al extremo de la empresa de etapas de la gestión y de la producción, reteniendo ésta el control sobre las mismas. Por otro lado, Jorge W. Peyarano, señala que “Una posible forma de definir el término outsourcing es atendiendo a su etimología. La traducción de la expresión inglesa out sourcing hace referencia al recurso a fuentes externas para lograr el fin deseado. En ese sentido, el ousourcing se presenta como una oportunidad para incorporar a la empresa una serie de capacidades de las que no dispone. Así mediante el otsourcing los directivos tratan de configurar un mapa de competencias que les permita mantener y mejorar su posición competitiva. La empresa que acomete un proceso de outsourcing deja de gestionar internamente la operativa de una serie de funciones o proceso, que no están relacionados con sus competencias nucleares para adquirirlas a un proveedor externo.
28. En la actualidad outsourcing o tercerización constituye un fenómeno muy difundido por cuanto constituye una herramienta de gestión de la empresa moderna que contribuye a hacerla competitiva. Ben Schneider señala “que se requiere de una herramienta de gestión a través de la cual una organización pueda optar por concentrarse únicamente en su core bussiness (actividad distintiva según el propio Scheneider) y no tomar parte en procesos importantes, pero no inherentes a su actividad distintiva. Para dichos procesos existe la posibilidad de contratar a su proveedor de servicios especializado y eficiente que a la larga se convierta en un valioso socio de negocios.

29. El Tribunal Constitucional en el expediente 02111-2012-PA/TC, define a la tercerización laboral como aquella institución jurídica que surge como respuesta a las necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización y particularmente el fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así, entendida, a tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core business evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que siendo necesaria para el producto o servicio que se ofrece no las distingue de manera especial.
30. Las normas laborales que regulan la tercerización han ido cambiando en el tiempo. Así, la primera de las mencionadas (artículo 4 del Decreto N° 003-2002-TR) la contempla como una negación de la intermediación laboral regulando tanto en su vertiente externa (outsourcing) como interna (insourcing) incluyendo a los contratos de obra, a la ejecución de una parte integral del proceso productivo del cliente y a los contratos de gerencia. Si bien el mencionado decreto no impedía que se contrate la ejecución de actividades principales o esenciales del cliente, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 10691-2017-LIMA publicada el 2 de abril, así lo ha entendido. que, asimismo, es preciso indicar que el sindicato pretende la desnaturalización de los contratos de tercerización y se le incluya en la planilla de empresa principal. por la causal. que se encuentra prohibido contratar la ejecución de actividades principales o esenciales del cliente.
31. En efecto para el Supremo Tribunal, la validez de la tercerización, ejecutada al amparo del Decreto Supremo N° 003-2002-TR implica entre otros aspectos que se trate de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, pero no circunscritas a la actividad principal de la empresa del cliente. Entendemos que para la Corte Suprema no se podrá tercerizar el núcleo core business o actividad esencial de la empresa principal, sino solamente actividades relacionadas con dicho núcleo core business o su actividad esencial de la empresa principal sino solamente actividades relacionadas con dicho núcleo (actividades principales) o secundarias. Sería equivocado entender que la corte considere que con la norma en mención queda proscrita la tercerización de actividades principales pues resultaría contradictorio con el hecho que la normativa se refiera a la ejecución de una parte del ciclo productivo pues esto es la actividad principal.
32. Debe tenerse en cuenta que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR – Reglamento de la Ley 27626-, de Intermediación Laboral que introdujo la tercerización de servicios. es la norma vigente a la fecha de suscripción del Contrato que celebros de una parte Municipalidad de Lima y Consorcio VEGA-UPACA del 25/10/1995 (ahora Innova Ambiental SA.), en consecuencia, se verificará si se cumplió que el contrato que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa y los servicios prestados por empresas contratistas o sub contratistas siempre que asuman tareas contratadas por cuenta y riesgo que cuenten con su propios recursos financieros (fondos o recursos propios, o recursos ajenos), recursos técnicos o recursos materiales (bienes tangibles propiedad de la empresa, instalaciones, equipo, maquinaria, herramientas vehículos), y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.

33. En cuanto a los recursos técnicos o materiales. –Instalaciones-: Del tenor del contrato de concesión; que celebra de una parte la Municipalidad de Lima y de la otra parte Consorcio VEGA-UACA (ahora Innova Ambiental SA.). queda probado que Innova Ambiental SA. para los efectos de ese contrato señalo como domicilio sito en Av. Francisco Canaval y Moreyra 452 piso 16 San Isidro - Lima, sin embargo, no ha aportado medio de prueba que permita formar convicción que en dicha oportunidad fue propietario o inquilino de dichas instalaciones, asimismo, no ha probado que dichas instalaciones contaron con equipamiento como son oficinas computadoras, utensilios de oficinas entre otros que nos permite corroborar su real existencia; que pone de manifiesto la falta de recursos materiales.
34. -Equipamiento propio-: Del tenor del Contrato de Concesión que celebra de una parte Municipalidad de Lima y de otra parte Consorcio VEGA-UPACA -RELIMA (ahora Innova Ambiental SA.). Cláusula cuarta, quinta, y sexta. queda probado que se acordó que El concesionario retribuiría mensualmente por los equipos alquilados; como son: 1.- alquiler de camión cisterna, 2.- alquiler de tractor tortuga, 3.- alquiler de camiones volquetes con caja de acero, 4.- alquiler de contenedores, 5.- alquiler de cargadora frontal. alquiler de retroexcavadora cargadora, 6.- alquiler de excavadora hidráulica, 7.- alquiler de rodillo compactador, 8.- alquiler de motoniveladora, sin embargo, no se ha probado que se realizó el pago por el alquiler de los equipos para el servicio de limpieza pública. lo que pone de manifiesto la falta de equipamiento propio o alquilado.
35. En cuanto a los recursos financieros. -Retribución del servicio u obra-; Del tenor del Contrato de Concesión que celebra de una parte Municipalidad de Lima y de otra parte Innova Ambiental. en la Cláusula cuarta quinta, y, sexta queda probado que se acordó que el concesionario será retribuido mensualmente por la prestación de los servicios objeto del contrato como son: a.- recolección y transporte de residuos domiciliarios hasta la planta de transferencia. b.- recolección y transporte de residuos de comercio hasta la planta de transferencia. c.- barrio de calles. e.- barrido de plazas públicas. f.- conservación de parques y plazas públicas. g.- recolección y transporte de residuos patológicos. h. recolección y transporte de residuos de barrido hasta la planta de transferencia. i.- recolección y transporte de escombros. j.- lavado de calles plazas y locales públicos. k.- tratamiento de residuos patológicos, l.-instalación y operación de plantas de transferencia. m.-operación de rellenos sanitarios. n.- campaña educativa. siendo el procedimiento para el pago. el siguiente: a) el concesionario presente mensualmente a la Municipalidad para su fiscalización las planillas mensuales en la que se encuentren discriminados los trabajos realizados; b) La Municipalidad aprobará u objetará las planillas presentadas dentro de los cinco (5) días útiles de recibidas. c) Las facturas serán canceladas por la Municipalidad dentro de los 30 días calendario siguientes a su presentación por parte del concesionario. sin embargo, la empresa a cargo del proceso productivo de limpieza pública no ha cumplido con probar que siguió el procedimiento para que se concrete el pago mensual; asimismo, tampoco ha adjuntado comprobante de pago en el que figure la cancelación de los servicios que prestó, que se respalde en que dicho ingreso dicho monto en sus arcas de su empresa.
36. En cuanto al requisito que los trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. La Recomendación 198 sobre la relación de trabajo y su importancia para los trabajadores. En el art. 12 y en otras disposiciones, no dice que Sucede que en algunas de las nuevas formas de relación laboral (como el trabajo tercerizado, etc.) a veces no es fácil determinar que efectivamente hay dependencia jurídica porque el trabajador parece estar alejado de la esfera de acción habitual de empleador, aunque sí se puede confirmar que hay una dependencia económica. Por eso es importante que recomendación 198 se refiera a la subordinación "a secas" y no solamente a la subordinación jurídica. El art. 13 recomienda la utilización de un elenco de indicios específicos de la existencia de una relación de trabajo: La posibilidad de existencia de instrucciones y control (aquí si subordinación). Del tenor del contrato de concesión que celebra de una parte

Municipalidad de Lima y de la otra parte (Innova Ambiental SA.) cláusula décima segunda literal t) queda probado que son obligaciones del concesionario facilitar a la Municipalidad en cualquier momento el acceso a todas sus instalaciones y dependencias, quipos en general y a toda información indispensable para el adecuado cumplimiento del trabajo de fiscalización del presente contrato.

37. Finalmente, en relación al core business, Que, la Municipalidad De Lima en armonía con la legislación vigente (Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 17, y, 27 literal i)), y con los planes y programas nacionales normas ejecutar, administrar, promover y controlar según corresponda en el ámbito de su competencia: en materia de saneamiento ambiental tiene como funciones ejecutar el servicio de limpieza, por tanto, la entidad edil queda prohibida de contratar con un tercero la ejecución de actividades principales o esenciales como es el servicio de limpieza pública. no obstante, conforme se ha probado en el contrato que celebra de una parte Municipalidad de Lima y de la otra parte Consorcio Vega Upaca/RELIMA (ahora Innova Ambiental SA.) fueron para ejecutar labores principales como son la limpieza pública. que invalida dicha contratación.
38. Sin perjuicio de ello es preciso indicar que las codemandadas no han aportado elementos de juicio o indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma por no haber probado que hubo: a) separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa esto es los trabajadores de la empresa tercerizada tiene asignado un espacio propio y tiene funciones específicas y solo obedecen a su correspondiente empleador, la constatación de la utilización fraudulenta de la empresa de tercerización como pantalla para suministrar personas a la empresa principal; b) como organización autónoma de soporte de las actividades objeto de la tercerización existe una estructura empresarial interna gobernante de los trabajadores de la empresa de tercerización y ausencia de atributos del empleador en la empresa principal sobre los trabajadores de la tercerizadora, c) la tenencia y utilización por parte de la empresa de habilidades experiencia métodos secretos industriales certificación calificaciones o en general activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización con los que cuente la empresa principal y similares.
39. El principio de primacía de la realidad cuenta entre sus instituciones derivadas a la solidaridad y a desnaturalización de los contratos de trabajo o en el caso de la tercerización la desnaturalización de la misma se produce en los siguientes supuestos: a) en caso que el análisis razonado de los elementos característicos de la tercerización se halla constatado la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora, b) cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo subordinación de la empresa. y c) en caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo legal o cuando se produce la cancelación del registro.
40. Por lo que debe tenerse presente, que en materia laboral tiene plena vigencia el Principio de Primacía de la Realidad, éste Principio trascendental según el maestro laboralista Américo Plá Rodríguez significa: *"...que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"*<sup>1</sup>; pues en el ámbito de las relaciones laborales algunos empleadores, en el afán de burlar derechos laborales, tratan de disfrazar una relación laboral haciéndola aparecer como una relación de carácter civil o comercial, por lo que en virtud al principio referido, otorgando preferencia a los hechos de la realidad, que se

---

<sup>1</sup>Plá Rodríguez, Américo: "Los Principios del Derecho del Trabajo, Editorial Depalma Buenos Aires, 1998, Pág. 313.

traducen en la forma como se ejecutó en la práctica el contrato, debe determinarse la verdadera naturaleza de la relación jurídica. concluyendo declarar la desnaturalización de la tercerización entre la Municipalidad Metropolitana de Lima e Innova Ambiental S.A. y en consecuencia los trabajadores que forman parte de Innova Ambiental S.A pasen a la planilla de la Municipalidad Metropolitana de Lima desde la fecha de ingreso de cada uno de los trabajadores por ser su real empleador.

41. En tal sentido, cuando el artículo 4-B del Decreto Supremo N° 003-2002-TR dispone que la desnaturalización de un contrato de tercerización origina que los trabajadores desplazados tengan una relación de trabajo directa con la empresa principal, es porque valora implícitamente que en tales supuestos el objetivo o justificación subyacente a la tercerización (consistente en la generación de una mayor competitividad en el mercado a través de la descentralización productiva) no ha sido el (único móvil de la tercerización efectuada, al haber tenido como propósito subalterno el disminuir o anular los derechos laborales de los trabajadores.
42. Por consiguiente, La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado desde el momento en que se produce la misma. Los contratos de tercerización que se celebre cuando la empresa tercerizadora carezca de autonomía económica, patrimonial y técnica, y, se compruebe que la prestación es una simple provisión de personal, traerá como consecuencia que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro correspondiente, sin perjuicios de las demás sanciones.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PRETENSIÓN N° 3): DEL PAGO DE LOS DERECHOS ACCESORIOS.**

1. **INTERESES LEGALES.** En atención a que el artículo 3 del Decreto Ley N° 25920 sanciona con el pago de intereses sobre los montos adeudados por el empleador.
2. **COSTAS Y COSTOS.** Finalmente, cabe señalar que la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos. En lo atinente, según lo establece el artículo 411 del Código Procesal Civil, son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.
3. En atención a ello, el trabajador, sujeto más débil de la relación laboral, quien no tiene otra fuente de ingresos que el poner su capacidad física o intelectual a disposición del empleador, se ve compelido a iniciar un proceso judicial, a los efectos de que, como es el caso de autos, se le reconozca una acreencia de carácter laboral. De este modo, para el restablecimiento del derecho conculcado, haya la necesidad de que el actor lleve adelante este proceso. Y en atención a que ha sido necesario que el trabajador cuente con una defensa técnica, se ha visto compelido a contratar a un letrado, a quien por mandato constitucional igualmente debe retribuir por el trabajo realizado.
4. En tal escenario, el pago que debe efectuar el trabajador debe provenir inexorablemente del producto de su trabajo, en este caso, de lo que obtenga por los conceptos amparados; por tanto, resulta conveniente que ese monto sea resarcido por la parte vencida en este proceso;

dado además que, conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, los costos, como las costas, vienen a constituir simple y llanamente un reembolso de lo pagado al abogado – en este caso por costos –; caso contrario se generaría un empobrecimiento indebido del actor a causa de su empleador

5. De esta manera, resulta razonable que la parte vencida atienda los gastos del colitigante, caso contrario significaría que el trabajador se vea afectado en sus beneficios sociales a los efectos de atender un pedido legítimo. Por tanto, resulta atendible ordenar el pago de los costos, y las costas que se liquidarán en ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos y demás que fluyen de autos y administrando justicia a nombre de la Nación, corresponde emitir el fallo respectivo.

### **DECISIÓN**

- **INFUNDADAS las excepciones y el pedido de improcedencia de la demanda.**
- **Fundada la excepción de cosa juzgada POR ALLAMIENTO** de la parte demandante. En consecuencia infundada la demanda con relación a la señora Arosonema Huete Esperanza Gudelia.
- **DECLARA FUNDADA EN PARTE** la demanda de desnaturalización de la tercerización interpuesta por **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE LA EMPRESA INNOVA SA. –SITOBUR-** contra **INNOVA AMBIENTAL SA. (ANTES RELIMA AMBIENTAL SA.) y MUNICIPALIDAD DE LIMA.** consecuencia, ordeno a la Municipalidad de Lima. cumpla:
- **INCLUIR** en las planillas 728 a los trabajadores que representa el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Empresa Innova Ambiental SA. afiliados a la fecha de interposición de la demanda, Con expresa condena de costos del proceso, sin costas.
- **INFUNDADA LA DEMANDA** con relación a la demandante Arosonema Huete Esperanza Gudelia.

**HAGASE SABER.-**